

# Fondo de Ahorro de Panamá

## Reglamento para los Servicios de Custodia

(Segunda Versión – Reemplaza la primera versión del Acuerdo No. 9 del 10 de abril de 2015)

Acuerdo No. 16

(29 de junio de 2017)



ACUERDO No.16  
DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL  
FONDO DE AHORRO DE PANAMÁ  
29 de junio de 2017

**“Por la cual se establecen los procedimientos que las empresas de custodia deben seguir con relación al mantenimiento de las inversiones de los activos del Fondo de Ahorro de Panamá, a la información que deben entregar sobre esas inversiones y a las funciones de supervisión y control del cumplimiento de las directrices de inversión que deben ejercer”**

La Junta Directiva del Fondo de Ahorro de Panamá,  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley No. 38 de 5 de junio de 2012, se creó el Fondo de Ahorro de Panamá (en adelante, el “Fondo” o “FAP”), con el objeto de establecer un mecanismo de ahorro a largo plazo para el Estado panameño;

Que la Junta Directiva del FAP emitió el Acuerdo No. 1 de 20 de febrero de 2013 (el “Acuerdo No. 1”), por el cual se establece su Reglamento Interno;

Que el artículo 39 del Acuerdo No. 1 establece que las decisiones de la Junta Directiva adoptarán la forma de resoluciones y acuerdos y define los acuerdos como actos que crean una situación jurídica general, impersonal u objetiva que se relaciona con la regulación de la gestión administrativa del FAP;

Que el artículo 41 del Acuerdo No. 1, preceptúa que las resoluciones y acuerdos serán firmados por el presidente de la Junta Directiva y refrendados por las firmas de los demás directores;

Que el Artículo 10 de la Ley No. 38 de 2012, establece como parte de las funciones de la Junta Directiva, la de establecer las Directrices de Custodia y Directrices de Licitaciones, es decir, los parámetros y procedimientos para la selección de consultores, empresas administradoras, de custodia y auditoría externa;

Que el Artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 1068 de 6 de septiembre de 2012 por el cual se reglamenta la Ley No. 38 de 5 de junio de 2012 establece que la Junta Directiva gestionará directamente, por cuenta y riesgo del Ministerio de Economía y Finanzas (“MEF”), y con absoluta independencia de dicho ministerio, los recursos del FAP, con facultad de decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de esta función y sujeta a los objetivos, lineamientos y restricciones establecidos en la Ley, en el referido Decreto Ejecutivo N°1068 y en las directrices de inversión. En consecuencia, la Junta Directiva del FAP tendrá la facultad de ejecutar los actos y contratos relacionados con el cumplimiento de dicha función con bancos, custodios, administradoras, consultores, o cualesquiera otros intermediarios financieros;

Que lo anterior supone que el FAP está facultado para establecer aquellos mecanismos que le permitan cumplir con sus objetivos de administración y gestión del FAP de forma rápida y eficiente, sin perjuicio de la observancia de los principios, parámetros y lineamientos establecidos en las Directrices de Inversión y Políticas de Inversión, para lo cual se emplearán criterios de transparencia, prudencia, discreción e inteligencia en la custodia e inversión de los capitales invertidos y réditos obtenidos del FAP;



Que mediante Acuerdo No.9 de 10 de abril de 2015, la Junta Directiva del FAP aprobó su primer Reglamento para los Servicios de Custodia.

Que el Reglamento para los Servicios de Custodia requieren ser actualizado para incorporar lo relacionado al servicio de préstamo de valores.

Que por lo anterior los miembros de la Junta Directiva,

**ACUERDAN:**

**PRIMERO:** Aprobar este reglamento y los siguientes procedimientos y requisitos que deberán cumplir las empresas de custodia en relación al mantenimiento de las inversiones de los activos del FAP y demás funciones de supervisión y control del cumplimiento de las directrices de inversión.

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1 (Objeto y Ámbito de Aplicación):** Las Directrices de Custodia, tienen por objeto definir los lineamientos y procedimientos que las empresas de custodia deben seguir con relación al mantenimiento de las inversiones de los activos del FAP, a la información que deben entregar sobre las inversiones en custodia y otras funciones propias de supervisión y control de cumplimiento de las Directrices de Inversión. Esto de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 38 de 5 de junio de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, con el propósito de lograr una gestión eficiente en los servicios de custodia que asegure la preservación de los activos del FAP en custodia.

**ARTÍCULO 2 (Responsabilidades):** Las empresas de custodia deben actuar con responsabilidad fiduciaria y con la debida diligencia, empleando criterios de transparencia, prudencia, discreción, inteligencia y eficiencia en las funciones y servicios bajo su responsabilidad, en los términos y condiciones previstos en las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales. Las empresas de custodia serán responsables por los daños y perjuicios que puedan originar sus colaboradores en ejercicio de sus funciones a favor del FAP, y al Fiduciario en su calidad de titular de la cuenta, en este caso el Banco Nacional de Panamá ("Titular").

El MEF, a través del Titular, es el propietario de los activos depositados en la empresa de custodia. La Junta Directiva del FAP, gestionará directamente, por cuenta y riesgo del MEF y con absoluta independencia del MEF, los recursos del FAP, con facultad para decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de esta función y sujeta a los objetivos, lineamientos y restricciones establecidas en la Ley, el Reglamento y las Directrices de Inversión del FAP.

**ARTÍCULO 3 (Definiciones):** Para propósitos del presente Acuerdo, los siguientes términos tendrán el siguiente significado:

- a) "Contrato" es un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones relativos entre el FAP y la empresa de custodia.
- b) "Custodiado" es el Fondo de Ahorro de Panamá.
- c) "Día Hábil" se entenderá como cualquier día en que la empresa de custodia y cualquier subcustodio o depositario esté abierto para los negocios en sus respectivos mercados.



- d) “Empresas Administradoras” las empresas debidamente reguladas en su jurisdicción y contratadas por el FAP, para la administración de una parte o del total de sus activos y valores, de forma separada e independiente al patrimonio de éstas, a través de mandatos conferidos de conformidad a las Directrices de Inversión, las Políticas de Inversión y Plan Anual de Inversión del FAP.
- e) “Empresas de Custodia o Custodio” las empresas debidamente reguladas en su jurisdicción y contratadas por el FAP, para mantener bajo custodia y cuidado, el registro de sus activos y valores, de forma separada e independiente al patrimonio de éstas.
- f) “FAP” tiene el significado atribuido a este término en el primer considerando del presente Reglamento.
- g) “Junta Directiva” es el ente gestor que actúa en nombre y por cuenta del MEF en la inversión de los recursos del FAP, conforme a las Directrices de Inversión aprobadas por el MEF, las Políticas de Inversión, y a los lineamientos establecidos en la Ley 38 de 2012.
- h) “MEF” es el Ministerio de Economía y Finanzas.
- i) “Pliego de Cargos” conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por el Fondo en los procedimientos de selección de contratista que desarrolle para la contratación de las empresas administradoras, de custodia, auditores externos del Fondo y demás Consultores, incluyendo los términos y condiciones del contrato que se va a celebrar, los derechos y obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. Se requerirá de un Pliego de Cargos para las Licitaciones por Mejor Valor, las Contrataciones Directas por Invitación y las Contrataciones Directas.
- j) “Reglamento” las presentes directrices de custodia que rigen los lineamientos y procedimientos que las Empresas de Custodia deben seguir con relación al mantenimiento de las inversiones de los activos del FAP, a la información que deben entregar sobre las inversiones en custodia y otras funciones propias de supervisión y control de cumplimiento de las Directrices de Inversión, según las mismas sean, de tiempo en tiempo, modificadas o adicionadas.
- k) “Secretaría Técnica” es el órgano que brinda apoyo ejecutivo, administrativo, operativo y técnico a la Junta Directiva del FAP.
- l) “Subcustodio” intermediario de custodia calificado para actuar como un Custodio.
- m) “Titular” es el Banco Nacional de Panamá, en su calidad de Fiduciario del Fideicomiso del FAP.

**ARTÍCULO 4 (Contratación del FAP):** El FAP contratará con terceros, sean personas naturales o jurídicas, los servicios de custodia de sus activos.

La Secretaría Técnica es la encargada, por autorización de la Junta Directiva, de evaluar y seleccionar la empresa o empresas de custodia que mantendrán bajo su custodia y cuidado el registro y custodia de los activos y valores del FAP; y está facultada para ordenar al Fiduciario la suscripción de los contratos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley.

La selección y contratación de las empresas de custodia se regirá por los procedimientos, requisitos y mecanismos establecidos para esos fines en el Reglamento de Licitación del FAP.



**ARTÍCULO 5 (Entidades autorizadas para proveer los servicios de custodia):** Pueden ser empresas de custodia del FAP:

- a) Las sociedades anónimas denominadas Central de Custodia de Valores, previamente autorizadas por el organismo regulador de su país de procedencia, y que este último esté debidamente reconocido como jurisdicción por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá.
- b) Los Bancos, entidades financieras o intermediarios calificados como custodios, sujetos a la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores de su país de origen y que éstos reguladores a su vez estén debidamente reconocidos por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá.

**ARTÍCULO 6 (Secretaría Técnica):** La Secretaría Técnica velará que los servicios prestados al Fondo sean de óptima calidad.

## **CAPITULO II** **SERVICIOS DEL CUSTODIO**

**ARTÍCULO 7 (Modalidades de Servicio):** Los servicios de custodia a contratar serán clasificados en (i) custodia local; y (ii) custodia global, de conformidad con este Reglamento y el Pliego de Cargos.

Los servicios custodia son un componente importante en la mitigación de riesgos, cuidado y vigilancia de los activos del FAP; desempeñando una función de garantía respecto al cumplimiento de las operaciones realizadas en los mercados de valores. La Empresa de Custodia deberá emplear con eficacia la tecnología, seguridad, además de demostrar su eficiencia en el proceso de grandes volúmenes de transacciones.

### **Sección 1ª** **Empresa de Custodia Local**

**ARTÍCULO 8 (Custodia Local):** La Empresa de Custodia tendrá la responsabilidad de la custodia de los activos y dinero en efectivo en el mercado local y deberá liquidar y compensar las transacciones, gestionando y/o procesando el cobro de los ingresos o ganancias por los activos en custodia, además de proporcionar los debidos registros e informes actualizados sobre dichos activos.

### **Sección 2ª** **Empresa de Custodia Global**

**ARTÍCULO 9 (Custodia Global):** La Empresa de Custodia tendrá la responsabilidad de la custodia de los activos y dinero en efectivo en varias jurisdicciones en nombre del Custodiado. Deberá liquidar y compensar transacciones transfronterizas al igual que custodia local en mercados extranjeros, ejecutando operaciones multi-divisas, además de gestionar y/o procesar el cobro de los ingresos o ganancias por los activos en custodia, proporcionando los debidos registros e informes actualizados sobre la cuenta de custodia.

**ARTÍCULO 10 (Servicios a prestar por el Custodio):** Las Empresas de Custodia, en cualquiera de sus modalidades, deben estar en capacidad administrativa, técnica, operativa, contable e informática, de prestar al menos los siguientes servicios:

- a) Recepción de valores para su custodia.
- b) Registrar los valores recibidos para custodia a nombre del Custodiado.
- c) Servicio de liquidación de operaciones bursátiles que se realicen con los valores objeto de custodia.



- d) La administración y manejo de los registros contables de los valores en custodia, tanto en físico como desmaterializado, según sea el caso.
- e) La administración de los valores en custodia, incluyendo el cobro de amortizaciones, intereses, dividendos, y cualquier otro derecho patrimonial que derive de los valores objeto de custodia.
- f) La administración, manejo de los registros contables y custodia del efectivo relacionado con los valores objeto de custodia.
- g) Control de cumplimiento de las Políticas de Inversión y Plan Anual de Inversión del FAP para con las carteras en custodia.
- h) Recopilación y análisis de la información sobre el desempeño de las carteras en custodia.
- i) Análisis y medición de riesgos de las carteras en custodia.
- j) Valoración a precios de mercado de las carteras en custodia.
- k) Préstamo de valores, así como toda la información relativa a las ganancias que se percibirán por el préstamo. Esto siempre y cuando esté acordado dentro de los términos y condiciones del contrato de custodia, y en los lineamientos definidos en las Políticas de Inversión y Estándares.
- l) Rendir cuentas de su gestión en los términos establecidos por el FAP.
- m) Cualquier otro servicio complementario que requiera el FAP.

### CAPITULO III

#### REQUISITOS LEGALES, OPERATIVOS Y DE FUNCIONAMIENTO

**ARTÍCULO 11 (Requisitos Generales):** Las Empresas de Custodia deben reunir los siguientes requisitos mínimos de funcionamiento:

- a) Contar con un sistema de registro para valores objeto de custodia y el efectivo asociado a estos, que cumpla con lo siguiente:
  - 1. Permitir una segregación efectiva de la titularidad de los valores en custodia y el efectivo asociado a estos valores del patrimonio de la empresa o empresas contratadas.
  - 2. Permitir la generación del historial de movimientos realizados en cada cuenta sobre transacciones ejecutadas, de manera que facilite la reconstrucción del saldo de los valores en custodia y del efectivo asociado a estos valores, a cualquier fecha determinada; de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 de este Reglamento, sobre la conservación de la información financiera.
  - 3. Permitir conciliaciones tanto de valores en custodia como del efectivo asociado a estos, sin distinción de donde se encuentren registrados.
  - 4. Permitir el registro de los gravámenes o anotaciones que afecten a la cuenta de custodia.
  - 5. El sistema debe reunir condiciones de seguridad, disponibilidad, integridad y auditabilidad.
    - Seguridad: La Empresa de Custodia debe contar con mecanismos de seguridad de la información, que permita su preservación y garantice su integridad, inviolabilidad y confidencialidad.
    - Disponibilidad: El sistema informático de la Empresa de Custodia debe contar con mecanismos que garantice el servicio operativo inmediato y continuo que presta al FAP.
    - Integración: El sistema informático debe contar con mecanismos que permita la integración efectiva entre los servicios de liquidación, custodia y contabilidad.
    - Auditabilidad: El sistema informático de la Empresa de Custodia debe contar con módulos que lleven un registro auditable de toda la actividad de custodia, además de contar con metodologías para garantizar estándares de calidad.



- b) Contar con manuales operativos y de procedimiento para el registro de los movimientos, ingresos y egresos de los valores en custodia y del efectivo asociado con estos valores, de tal forma que permitan la identificación y mitigación de riesgos operacionales, a través de controles internos, operativos y tecnológicos, necesarios para la realización de la actividad de custodia. Los manuales deberán estar a disposición del FAP a fin de evaluar los riesgos operativos y la calidad de los servicios.

En este contexto, las Empresas de Custodia deberán: (i) identificar y comunicar los riesgos en la prestación de servicios, (ii) determinar el nivel de importancia de cada riesgo, (iii) establecer límites de riesgo y controles que los mitiguen, (iv) supervisar y verificar el funcionamiento de los controles definidos, y (v) documentar y responder ante incumplimientos de límites y controles.

En razón de lo anterior, la Empresa de Custodia deberá agrupar dichos riesgos de acuerdo con las funciones de mayor relevancia en la custodia de los valores.

- c) Contar con un código de ética.  
d) Contar con personal operativo dedicado exclusivamente a las funciones propias de custodia, garantizando en todo momento el acceso a consulta por parte del Titular y/o Junta Directiva o Secretarí Técnica del FAP.  
e) Permitir un flujo de datos estandarizado, automatizado y electrónico para con las diferentes actividades a prestar al FAP.  
f) Contar con un plan de traspaso de los valores custodiados y del efectivo relacionado a éstos, a otras entidades de custodia autorizadas, de acuerdo con los requerimientos establecidos por el FAP.

La Empresa de Custodia debe garantizar el acceso inmediato y en línea a la información de la cuenta de custodia (Portafolios en Custodia) por parte del Fiduciario y/o Junta Directiva o Secretarí Técnica del FAP, según corresponda, de manera que permita la verificación de los registros y su cumplimiento con los requisitos establecidos en estas Directrices para los servicios de custodia.

**ARTÍCULO 12 (Requisitos reglamentarios):** Las Empresas de Custodia deben cumplir con los requisitos mínimos de calificación de riesgo, establecida en las normas legales vigentes para su elegibilidad como Custodio de los Activos del FAP.

**ARTÍCULO 13 (Supervisión y fiscalización del cumplimiento de los requisitos y servicios prestados):** Las Empresas de Custodia están sujetas a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, de funcionamiento y operativos por parte del FAP.

El FAP puede establecer mediante acuerdo, los mecanismos que atiendan de manera eficaz y eficiente las funciones de supervisión y fiscalización.

#### **CAPITULO IV** **OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE CUSTODIA**

**ARTÍCULO 14 (Contrato de Custodia):** Las Empresas de Custodia previo a la prestación de servicios, deben suscribir formalmente el Contrato con el Titular de los activos del FAP.

Sujeto a los términos del presente Reglamento para los servicios de custodia, las Empresas de Custodia deberán actuar con la suma diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones asumidas en virtud de la custodia suscrita, tal y como si se tratara de sus propios bienes.

**ARTÍCULO 15 (Emisión de reportes):** Las Empresas de Custodia deberán elaborar un reporte diario respecto al estado de los activos del FAP bajo custodia:

- a) El número total de títulos y sus calificaciones crediticias correspondientes, o activos en custodia, el valor de mercado y costos de adquisición de dichos activos y cálculos relacionados a las ganancias y/o pérdidas registradas, utilizando precios de proveedores reconocidos o, en su ausencia, precios informativos provistos por la propia Empresa de Custodia.
- b) Las operaciones liquidadas y pendientes por liquidar, en número de títulos o contratos, a valor de mercado, así como la fecha pactada para liquidación.
- c) Las instrucciones u otra información que requiera el FAP.

**ARTÍCULO 16 (Tarifas):** Las Empresas de Custodia deben establecer las tarifas aplicables por los servicios que prestarán al FAP e informarlas previo a la suscripción del Contrato.

Las Empresas de Custodia deberán informar, de manera clara y transparente, al FAP el procedimiento a través del cual realizan el cálculo y cobro de comisiones, honorarios, o remuneraciones por los servicios prestados.

Los cambios a las tarifas deben ser notificados en tiempos razonables antes de su vigencia, al FAP.

**ARTÍCULO 17 (Requerimiento de Órdenes):** Para ejecutar cualquier acción o movimiento de los valores objeto de custodia o del efectivo asociado a estos valores, las Empresas de Custodia deberán contar previamente con las órdenes o instrucciones emitidas por el Titular, la Junta Directiva y/o Secretaría Técnica del FAP, o las Empresas Administradoras.

Para girar instrucciones a las Empresas de Custodia, las Empresas Administradoras deberán estar autorizadas expresamente por cualquiera de las siguientes entidades, el Titular, la Junta Directiva del FAP o Secretaría Técnica del FAP.

**ARTÍCULO 18 (Traslado y Recepción de Valores):** El Titular de la cuenta o en su reemplazo, las Empresas Administradoras previamente autorizadas por el Titular, podrá en cualquier momento solicitar el traslado de los valores o el efectivo en custodia, a otra Empresa de Custodia, mediante los mecanismos o acuerdos de alcance general que establezca el FAP. Dicho traspaso debe realizarse en un plazo razonable en concordancia con la industria de custodia a partir de recibida la instrucción, para lo cual las Empresas de Custodia ejercerán un cuidado razonable al momento de traspasar o recibir los valores entregados en custodia, según sea el caso que se trate.

**ARTÍCULO 19 (Restitución de los valores custodiados o del efectivo relacionado a éstos):** Al finalizar el proceso de depósito de valores para su custodia, la Empresa de Custodia queda en la obligación de restituirlos bajo las mismas características y el mismo valor, sobre las cuales les fue otorgado para su custodia.

La Empresa de Custodia será responsable, en su caso, por cualquier merma, extravío, pérdida, deterioro, destrucción o retraso en la restitución que experimenten los activos del FAP entregados en depósito y en los errores o retrasos que se registren en los servicios de transferencia de activos y liquidación de operaciones, de los que se deriven perjuicios para el FAP.

**ARTÍCULO 20 (Estado de Cuenta):** Las Empresas de Custodia deben remitir los estados de cuenta al Titular, con la periodicidad, contenido y dentro del plazo establecido en los Contratos.

**ARTÍCULO 21 (Confidencialidad de la información):** Las Empresas de Custodia y su personal no deben brindar información relacionada a la titularidad del FAP sobre los valores en custodia, ni tampoco sobre los

/ 5

movimientos de los mismos, salvo por autorización expresa de la Junta Directiva a través de la Secretaría Técnica y/o el Titular. Igualmente, no deben utilizar esa información en beneficio propio, empresas relacionadas o en el de terceros.

Para tales efectos, cláusulas de confidencialidad serán establecidas en los Contratos y las Empresas de Custodia deberán establecer medidas de control que garanticen el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en este Reglamento y los Contratos.

**ARTÍCULO 22 (Conservación de la información):** Las Empresas de Custodia deben garantizar la conservación de la información relacionada a los registros y movimientos de la cuenta de los activos del FAP en custodia, así como la documentación justificativa de estos por un plazo no inferior a diez (10) años.

## **CAPITULO V**

### **PROHIBICIONES DE LAS EMPRESAS DE CUSTODIA**

**ARTÍCULO 23 (Delegación de funciones):** La Empresa de Custodia no podrá delegar sus funciones a cualquier otra persona o entidad, salvo que la Empresa de Custodia tenga operaciones que celebre en mercados internacionales y tenga que delegar las actividades de custodia a sus Subcustodios, los cuales deben ser seleccionados previamente por dicha Empresa de Custodia, después de un proceso de investigación (debida diligencia) y deberán cumplir con los estándares impuestos por la Empresa de Custodia. En caso de que el Subcustodio pertenezca al mismo grupo financiero de la Empresa de Custodia, deberá apegarse a estas Directrices para evitar conflictos de interés.

**ARTÍCULO 24 (Operaciones de reporte y préstamos de valores):** Las Empresas de Custodia no podrán realizar operaciones de reporte y préstamo de valores sin autorización del FAP. Para realizar dichas operaciones, deberá haber un consentimiento expreso por parte del FAP; además deberá precisarse el tipo de operaciones permitidas; las contrapartes autorizadas; las garantías de acuerdo al emisor, la calificación crediticia de la garantía, el plazo a vencimiento de la garantía, la liquidez; el plazo de la operación; causas de cancelación anticipada de la operación y en su caso penalidades, y el beneficio que obtendrá el FAP, a través de dichas operaciones.

**ARTÍCULO 25 (Deducciones directas sobre la cuenta de custodia):** Las Empresas de Custodia no podrán deducir directamente los cobros de sus tarifas, honorarios y relacionados, sin antes presentar la factura correspondiente a la Secretaría Técnica del FAP, para su debida autorización de pago.

## **CAPITULO VI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 26 (Protección de los Valores por quiebra):** En caso de quiebra o insolvencia de la Empresa de Custodia, todos los activos del FAP que se encuentren custodiados por dicha empresa, no deben formar parte de la masa de bienes o de liquidación y constituirán dichos activos un patrimonio separado de los bienes de la Empresa de Custodia.



**ARTÍCULO 27 (Indemnización):** La Empresa de Custodia deberá establecer una indemnización o fianza para garantizar una protección adecuada al FAP contra el riesgo de pérdida de activos de conformidad a lo establecido en el contrato de custodia.

**ARTÍCULO 28 (Duración del Servicio):** El servicio y la custodia tendrán una duración indefinida. Tanto la Empresa de Custodia como el Custodiado podrán dar por terminado unilateralmente el servicio y/o la custodia en cualquier momento, mediante notificación escrita enviada a la otra parte con mínimo de antelación de treinta (30) días hábiles a la fecha efectiva de terminación del servicio y/o custodia, sin que se genere en tal caso obligación alguna de indemnizar, siempre que se cumplan las causales de terminación del servicio y/o la custodia establecidos en el presente Reglamento para los servicios de custodia, según sea el caso.

**ARTÍCULO 29 (Causales de Terminación del Servicio):** La Custodia terminará por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por terminación del servicio.
- b) Por decisión unilateral de una de las partes.
- c) Por mutuo acuerdo.
- d) Por imposibilidad de la Empresa de Custodia para continuar prestando los servicios contratados.
- e) Por liquidación total del FAP.
- f) Por cualesquiera de las causales de terminación establecidas en los Contratos.

### Versión Control

Este documento corresponde a la segunda versión del Reglamento de Custodia. A continuación, un histórico de los cambios generales realizados.

Versión No.	Fecha de Aprobación	Documento / Cambios realizados
1	22 abr.2014	Reglamento para los Servicios de Custodia - Versión Original
2	29 jun.2017	Reglamento para los Servicios de Custodia. Cambio Generales: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se crea un vínculo entre el Programa de Préstamos de Valores y las Políticas de Inversión y Estándares. (Artículo 10)</li> </ul>

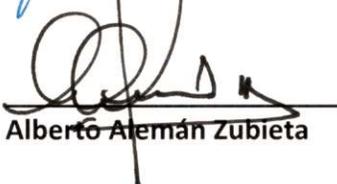
Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).

CÚMPLASE.

Presidente



José Nessin Abbo

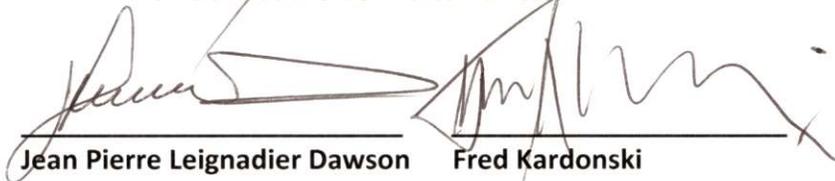


Alberto Alemán Zubieta

Vicepresidente



Anamae Maduro de Ardito Barletta



Jean Pierre Leignadier Dawson

Fred Kardonski



---

**Alberto Vallarino Clément**



---

**Álvaro Tomas Abrahams**